



RECOMENDACIÓN 67/1992

México, D.F., a 24 de abril de 1992

ASUNTO: Caso del C. FRANCISCO JAVIER ZARATE BRISEÑO

**C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,
Procurador General de la República,**

Presente

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2º y 5º, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el expediente del señor FRANCISCO JAVIER ZARATE BRICEÑO, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

1. Mediante escrito presentado por la C. Elvia Zárate de Castro, de fecha 27 de enero de 1992, se hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional probables violaciones a los Derechos Humanos del señor FRANCISCO JAVIER ZARATE BRICEÑO, consistentes en su detención sin orden de aprehensión y tortura, cometidas por elementos de la Policía Judicial Federal, así como la violación a las normas que establecen los términos legales a fin de que, en su calidad de detenidos, fueran puestos a disposición del órgano jurisdiccional competente.

2. Con motivo de la queja, se abrió el expediente CNDH/121/92/SLP/539, y en su proceso de integración se envió el oficio número 2403, de fecha 12 de febrero de 1992, dirigido al licenciado José Elías Romero Apis, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, recibándose respuesta mediante el oficio número 1200/92 D. H., de fecha 20 de febrero de 1992, en el que se obsequió la información y documentación solicitada, como fue la copia de la averiguación previa número 66/N/990, que incluye copias de actuaciones practicadas en el proceso penal 19/90 seguido ante el Juzgado Primero de Distrito de la ciudad de San Luis Potosí, en contra de Francisco Javier Zárate Briseño por el delito contra la salud en su modalidad de posesión, tráfico y acondicionamiento de cocaína.

De dicha información se desprende:

a) Que como consta en el parte informativo de Policía Judicial de fecha 18 de abril de 1990, el 16 de abril del mismo año fue detenido el hoy agraviado, Francisco Javier Zárate Briseño, por los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres Jesús Cortés Castelán, Miguel Villalvazo Pérez, Raúl Flores Guillén y Jesús Rodríguez Arontes, encontrándose en el momento de la detención en la Avenida Prolongación Muñoz de la ciudad de San Luis Potosí, siendo trasladado a las oficinas de la Policía Judicial Federal de la misma ciudad.

b) Que, según se advierte en las actas de Policía Judicial de fecha 18 de abril de 1990, el señor Zárate Briseño rindió su declaración ante el agente de la Policía Judicial Federal encargado del despacho, Jesús Cortés Catalán, en la que confesó los hechos que se le imputaban respecto de la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión, compra, venta, preparación, acondicionamiento, suministro, aportación de recursos económicos y tráfico de cocaína.

c) Que de acuerdo al certificado suscrito por el médico legalista doctor Ricardo J. Díaz de León N., el agraviado presentó lesiones consistentes en herida contusa de cinco centímetros en cuero cabelludo a nivel de sutura sagital, así como equimosis en ambos codos.

d) Que con fecha 19 de abril de 1990, el hoy agraviado fue puesto a disposición del C. Agente del Ministerio Público Federal, licenciado Mario Rocha Lona, ante quien rindió su declaración en la misma fecha y ratificó la rendida ante la Policía Judicial Federal.

e) En la misma fecha se dio fe ministerial de la integridad física del señor Zárate Briseño, quien presentó herida en la cabeza.

f) Con fecha 21 de abril de 1991 el C. Agente del Ministerio Público Federal ejerció acción penal en contra del agraviado Zárate Briseño, ante el Juez Primero de Distrito de la ciudad de San Luis Potosí.

g) En la fecha indicada en el punto anterior, el agraviado fue internado en el Centro de Readaptación Social de San Luis Potosí, en donde al ingresar se le practicó examen médico clínico, presentando las siguientes lesiones: "...herida en cuero cabelludo no suturada aproximadamente de cinco centímetros; equimosis en región deltoidea del lado izquierdo, así como en el tercio medio de ambos brazos y codos. Equimosis circular en cuello con dolor a la palpación en región occipital. Equimosis de aproximadamente dos centímetros en hemitórax superior derecho cara externa. Escoriación línea mesogastrio de aproximadamente un centímetro. Equimosis en ambas rodillas de aproximadamente seis centímetros, escoriación en pierna derecha de aproximadamente un centímetro".

h) Con fecha 21 de abril do 1990, el agraviado rindió su declaración preparatoria ante el órgano jurisdiccional que ha quedado citado, negando las declaraciones que aparecen rendidas ante Policía Judicial y Ministerio Público, e indicando que las mismas fueron obtenidas mediante la violencia física y moral, ya que refiere el agraviado haber sido objeto de diversos actos de tortura y amenazas de muerte; a solicitud de su defensor se dio fe de las lesiones que presentaba, describiéndose las mismas en los siguientes términos:

...en el cráneo herida contusa de aproximadamente cinco centímetros, abierta con sustancia segregada seca; en ambos codos, equimosis de color violáceo, de aproximadamente seis centímetros de radio, de forma irregular, casi circular; en tercios medios de ambos brazos, equimosis de color amarillento en lado derecho, de aproximadamente un centímetros y escoriación con sangre seca, de aproximadamente dos centímetros en lado izquierdo; en deltoidea izquierda, equimosis de color morado de aproximadamente dos centímetros; tercio superior del lado derecho, equimosis de aproximadamente dos centímetros en parte superior de zona torácica derecha, equimosis amarillenta de aproximadamente dos centímetros; alrededor del cuello una equimosis continua de aproximadamente dos centímetros de ancho de color oscuro; en zona mesogástrica, una escoriación de un centímetro aproximadamente advirtiéndose toda la zona irritada de color rojiza; en rotulianas y caras anteriores de ambas rodillas, equimosis de aproximadamente 4 x 8 centímetros; tercio superior de pierna derecha, una escoriación de dos centímetros en forma circular y en tercio medio varias equimosis.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) El parte informativo de la Policía Judicial Federal de fecha 18 de abril de 1990, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal, Jesús Cortés Castelán, Miguel Villalvazo Pérez, Raúl Flores Guillén y Jesús Rodríguez Arontes, con el visto bueno del segundo comandante regional de la Policía Judicial Federal Francisco de la Concha Gálvez.

b) Las actas de la Policía Judicial Federal que contienen la declaración del agraviado Francisco Javier Zárate Briseño.

c) El auto de inicio de la averiguación previa número 66/N/990-I, suscrito por el Agente del Ministerio Público Federal, licenciado Mario Rocha Lona de fecha 19 de 1990.

d) El auto suscrito por el licenciado Mario Rocha Lona, Agente del Ministerio Público Federal, de fecha 19 de abril de 1990, el cual ordenó la ratificación del parte informativo de los agentes de la Policía Judicial Federal que lo suscribieron; la fe ministerial del polvo blanco asegurado, así como del vehículo también asegurado; la declaración ministerial de los inculpados; la práctica de

los exámenes de integridad física y de toxicología a los inculcados y el dictamen químico clasificativo respecto del polvo blanco asegurado.

e) La resolución de consignación de la averiguación previa número 66/N/990-I, de 21 de abril de 1990, suscrita por el licenciado Rubén García Monsiváis, Agente del Ministerio Público Federal especial en delitos relacionados con estupefacientes y psicotrópicos, y del oficio 272 de igual fecha, en donde el mismo Ministerio Público Federal informó al C. Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, del ejercicio de la acción penal en contra de Francisco Javier Zárate Briseño.

f) El acta donde consta la declaración preparatoria rendida por el señor Francisco Javier Zárate Briseño ante el Juzgado Primero de Distrito de San Luis Potosí, de fecha 21 de abril de 1990.

g) La fe judicial de lesiones, elaborada por la licenciada Magdalena Beatriz González Vega, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Distrito de San Luis Potosí, de fecha 21 de abril de 1990 y en relación al estado físico que presentó el hoy agraviado Francisco Javier Zárate Briseño.

h) El dictamen médico legal rendido por el doctor Ricardo J. Díaz de León N., de fecha 18 de abril de 1990, relacionado con la integridad física del agraviado Francisco Javier Zárate Briseño

i) El dictamen médico emitido al ingreso al Centro de Readaptación Social del agraviado Francisco Javier Zárate Briseño.

j) La sentencia definitiva dictada por el Juez Cuarto de Distrito de San Luis Potosí en el Juicio de Amparo número 810/90, promovido por Francisco Javier Zárate Briseño, de fecha 29 de mayo de 1990, en la cual se señala: "En consecuencia, aun cuando hubo una detención que se prolongó por cinco días por parte de las autoridades investigadoras y que, evidentemente, revela una violación constitucional, no existen diversas pruebas que confirmen sus primeras declaraciones en las que acepta ser el autor de los delitos que se le imputan, esto hace que no surta efecto en favor del quejoso la tesis que invoca; por el contrario, hace que se aplique en su perjuicio, en cuanto al caso de excepción que en ella se establece, quedando la detención prolongada en una violación consumada irreparablemente"

k) Dictamen interno en materia de criminalística rendido por el perito licenciado Sergio H. Cirnes Zúñiga, adscrito a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de fecha 10. de abril de 1992, en el cual se concluye:

PRIMERA.-Las lesiones presentes en la superficie corporal de Francisco Javier Zárate Briseño, analizadas en este dictamen, corresponden a las producidas por agentes contundentes, actuando como mecanismo lesivo la percusión, la presión y el deslizamiento.

SEGUNDA.-Las lesiones interesadas corresponden a las de tipo activo y pasivo. En este caso los agentes vulnerantes pueden ser: palos, puños, pies, botellas, piedras, pisos, paredes, mesas, etc.

TERCERA.-Las lesiones citadas fueron inferidas contemporáneamente a su certificación.

III. - SITUACION JURIDICA

1. Con fecha 21 de abril de 1991 el Agente del Ministerio Público Federal licenciado Rubén García Monsiváis ejerció acción penal en contra del señor Francisco Javier Zárate Briseño, por considerarlo probable responsable del delito contra la salud en sus modalidades de posesión, compra, venta, preparación, acondicionamiento, suministro, aportación de recursos económicos y tráfico de cocaína, así como de encubrimiento y asociación delictuosa.

2. Con fecha 24 de abril de 1990, el Juez Primero de Distrito de San Luis Potosí resolvió, dentro del término constitucional de 72 horas, la situación jurídica de Francisco Javier Zárate Briseño, dictando en su contra auto de formal prisión como probable responsable del delito contra la salud en sus modalidades de posesión, tráfico y acondicionamiento de cocaína.

3. Sustanciado que fue el proceso respectivo, con fecha 22 de: enero de 1992 el Juez Primero de Distrito en San Luis Potosí dictó sentencia definitiva mediante la cual condenó al hoy agraviado Francisco Javier Zárate Briseño a la pena de once años de prisión y multa de \$26,600,000 (VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.), por considerarlo responsable del delito contra la salud, en su modalidad de posesión, tráfico y acondicionamiento de cocaína, habiéndose recurrido la referida sentencia por la vía del recurso de apelación, encontrándose en trámite la resolución del mismo.

IV. - OBSERVACIONES

1. No obstante lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se determinó la radicación de la presente queja tomando en cuenta la gravedad del caso que nos ocupa, así como el razonamiento jurídico esgrimido por el Juez Cuarto de Distrito de San Luis Potosí en el juicio de Amparo 810/90, promovido por el señor Francisco Javier Zárate Briseño, en el que advirtió una evidente violación constitucional respecto de los actos alegados por el quejoso, aunado a que el término que tenía esta Comisión Nacional para conocer del presente asunto sólo se excedió en cuatro meses.

2. Del análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones ilegales en cuanto al tiempo de detención del señor Francisco Javier Zárate Briseño, dentro de las oficinas de la Policía Judicial Federal en la ciudad de

San Luis Potosí, así como respecto de los actos de tortura alegados por la quejosa y que devinieron en violaciones a los Derechos Humanos del señor Francisco Javier Zárate Briseño.

3. De la lectura de la averiguación previa 66/N/990-I se advierte que el señor Francisco Javier Zárate Briseño fue detenido por dos sujetos que se ostentaron como elementos de la Policía Judicial Federal, los cuales lo llevaron a las oficinas de dicha corporación, donde fue privado de su libertad por los también agentes de la Policía Judicial Federal Jesús Cortés Castelán, Miguel Villalvazo Pérez, Raúl Flores Guillén y Jesús Rodríguez Arontes, el día 16 de abril de 1990, por considerar que se encontraba relacionado con la compra, venta, posesión y tráfico de cocaína.

4. No obstante que el hoy agraviado fue privado de su libertad el 16 de abril de 1990, los Policías Judiciales referidos en el punto que antecede comenzaron a realizar sus investigaciones hasta el día 18 del mismo mes y año; fue en esa fecha cuando levantaron las actas que contienen la declaración del agraviado Zárate Briseño, rendida ante el Agente de la Policía Judicial Federal encargado del despacho Jesús Cortés Castelán; y elaboraron el parte informativo de Policía Judicial; de tal suerte que en los días 16 (después de la detención) y 17 de abril no se practicó actuación alguna.

5. Cabe señalar que los agentes de la Policía Judicial Federal que suscribieron el parte informativo, pusieron al detenido a disposición del Ministerio Público Federal hasta el 19 de abril de 1990, advirtiéndose nuevamente un lapso en el que el hoy agraviado estuvo ilegalmente privado de su libertad, pues si bien es cierto, como ya se señaló, que la Policía Judicial Federal realizó diversas diligencias el día 18 de abril, también lo es que la última la practicó a las 17:50 horas; por lo que su puesta a disposición en todo caso debió haberse hecho el mismo día 18 de abril y no hasta el 19 del referido mes, como ocurrió en la especie.

6. Tomando en consideración el delito por el cual fue privado de su libertad el agraviado, pudiera considerarse que la privación se encontraba amparada jurídicamente por la flagrancia; sin embargo, ello no justifica la detención prolongada de que fue objeto el agraviado por los agentes de la Policía Judicial Federal, ya que no obstante que privaron de su libertad al señor Zárate Briseño el día 16 de abril de 1990, se abstuvieron de realizar diligencias de investigación durante dos días, y, más aún, de poner inmediatamente a disposición del C. Agente del Ministerio Público Federal al hoy agraviado, situación que evidencia la violación cometida por los servidores públicos en comento a las disposiciones legales penales tanto sustantivas como adjetivas.

7. Cabe advertir que las violaciones aludidas encuentran su apoyo en el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual, antes de las reformas que entraron en vigor el 10. de febrero de 1991, disponía:

"Artículo 128.- Los funcionarios que practiquen diligencias de Policía Judicial determinarán en cada caso, qué personas quedarán en calidad de detenidas y en qué lugar haciéndolo constar en el acta respectiva.

Si esta determinación no procede del Ministerio Público Federal, se le informará de inmediato para que tome conocimiento de los hechos y resuelva lo que legalmente corresponda".

8. De la disposición legal transcrita se observan las diferentes obligaciones a las que están sujetas las autoridades encargadas de la investigación de hechos delictivos, persiguiéndose con ello una clara protección a los bienes jurídicos inherentes a la persona del detenido, como son la libertad y la seguridad jurídica.

9. Por tanto, en atención al contenido de la norma adjetiva señalada, el deber jurídico de los agentes de la Policía Judicial Federal Jesús Cortés Castelán, Miguel Villalvazo Pérez, Raúl Flores Guillén y Jesús Rodríguez Arontes, debió consistir en la comunicación inmediata al Agente del Ministerio Público Federal, licenciado Mario Rocha Lona, de la detención del hoy agraviado ocurrida el 16 de abril de 1990 y no hasta el 19 del mismo mes y año, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

10. Ahora bien, aun cuando con fecha 1º de febrero de 1991 entró en vigor la reforma al artículo 128 del Código de Procedimientos Penales, tal situación no constituye óbice alguno a lo que ha quedado planteado en líneas arriba, pues el legislador no sólo trató de mantener la letra y el sentido de los dos primeros párrafos de la anterior redacción del artículo 128, sino que además amplió los derechos del detenido en el período de averiguación previa, quedando con ello de manifiesto la intención de mantener vigentes los derechos de libertad y seguridad jurídica que nuestra Carta Magna otorga a todos los mexicanos y extranjeros en el país. El artículo 123 del citado ordenamiento establece ahora en su tercer párrafo lo siguiente:

"Queda prohibido detener a cualquier persona sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de un delito flagrante o de casos urgentes en el que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Juez o tribunal de la causa. La violación a esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de la Policía Judicial que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad."

11. De lo anterior se concluye que el Código Federal de Procedimientos Penales continúa preceptando el deber jurídico que todo agente de la Policía

Judicial Federal tiene de poner a disposición inmediata del Ministerio Público Federal a las personas detenidas.

12. A efecto de corroborar el criterio que esta Comisión Nacional ha adoptado en el presente caso, deberá tomarse en consideración el argumento esgrimido por el Juez Cuarto de Distrito de la ciudad de San Luis Potosí, en la sentencia dictada con motivo del amparo interpuesto por Francisco Javier Zárate Briseño, mediante el cual reconoce que la privación de la libertad realizada por la autoridad investigadora en contra del hoy agraviado "...revela una violación constitucional.." pues es claro que la misma trasgredió los derechos fundamentales del señor Zárate Briseño.

13. Por las razones expuestas, los agentes de la Policía Judicial Federal Jesús Cortés Castelán, Miguel Villalvazo Pérez, Raúl Flores Guillén y Jesús Rodríguez Arontes, materializaron tipos penales con sus conductas al retener ilegalmente dentro de sus oficinas al señor Francisco Javier Zárate Briseño por el tiempo que ha quedado indicado.

14. En este orden de ideas, los agentes de la Policía Judicial referidos, abusando de la autoridad de que estaban investidos en el momento de realizar sus funciones, ejercieron violencia en la persona de Francisco Javier Zárate Briseño, al detenerlo sin causa legítima por el espacio de tiempo indicado, encuadrándose tal conducta en la descrita por la fracción 11 del artículo 215 del Código Penal Federal.

15. Independientemente de que con la actitud adoptada por los agentes de la Policía Judicial Federal se lesionaron bienes jurídicos del hoy agraviado, también se violentó la administración de justicia al retardarla, ya maliciosa o ya negligentemente, al impedir que el Agente del Ministerio Público Federal conociera de manera inmediata tanto de la detención del señor Zárate Briseño como de los hechos que motivaron la privación de su libertad y resolviera conforme a Derecho. De tal suerte que con las mismas conductas también se tipificó el ilícito previsto en el artículo 225, fracción VIII del Código Penal Federal.

16. No pasan inadvertidas para esta Comisión las lesiones que presenta el agraviado, ya que de acuerdo a los certificados médicos, fe de lesiones, tanto ministerial como judicial, declaración preparatoria del señor Zárate Briseño y el dictamen interno rendido por el perito adscrito a esta Comisión Nacional, resulta factible determinar que éstas fueron ocasionadas durante el tiempo de la detención en las oficinas de la Policía Judicial en razón de que, si bien es cierto que en la averiguación previa se da fe de determinadas lesiones, éstas varían en relación a los certificados médicos y a la certificación del Órgano Jurisdiccional, lo que hace presumir que, o bien el Ministerio Público omitió dar fe de todas las lesiones que presentaba el entonces indiciado, o las mismas fueron ocasionadas con posterioridad y hasta antes de su ingreso al reclusorio. De lo anterior, esta Comisión Nacional encuentra elementos que hacen

suponer que los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en la detención del agraviado materializaron el delito de tortura.

17. Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se sigue proceso al señor Zárate Briseño, ya que éste no es atribución de este Organismo, el cual siempre ha manifestado un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

18. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que efectivamente existió violación a los Derechos Humanos de Francisco Javier Zárate Briseño por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal Jesús Cortés Castelán, Miguel Villalvazo Pérez, Raúl Flores Guillén, Jesús Rodríguez Arontes y el segundo comandante regional Francisco de la Concha Gálvez, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.-Iniciar el procedimiento interno de investigación que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal Jesús Cortés Castelán, Miguel Villalvazo Pérez, Raúl Flores Guillén, Jesús Rodríguez Arontes y el segundo comandante regional Francisco de la Concha Gálvez, al detener ilícitamente dentro de las oficinas de la Policía Judicial Federal al señor Francisco Javier Zárate Briseño. Con base en los resultados de la investigación recomendada, imponer a los responsables las medidas disciplinarias que correspondan conforme a Derecho.

SEGUNDA.-En su caso, hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público Investigador los resultados de la investigación recomendada a efecto de que, en su momento, ejercite la acción penal correspondiente.

TERCERA.-Iniciar el procedimiento interno de investigación que corresponda, a fin de determinar el grado de participación que tuvieron los agentes de la Policía Judicial Federal Jesús Cortés Castelán, Miguel Villalvazo Pérez, Raúl Flores Guillén y Jesús Rodríguez Arontes, así como del propio Agente del Ministerio Público Federal, licenciado Mario Rocha Lona, respecto de la violencia física cometida en la persona del hoy agraviado, y en su caso, hacer del conocimiento de tales hechos al C. Agente del Ministerio Público Investigador para que actúe conforme a Derecho.

CUARTA.- De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término del 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a la notificación. La falta de presentación de tales pruebas

dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION